

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 131-0771 del 24 de julio de 2013 notificada por aviso fijado el día 05 de agosto y desfijado el día 14 de agosto de 2013, esta Corporación **RENOVÓ** el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante Resolución 131-0941 del 08 de octubre de 2010 a la señora **EMMA ARBOLEDA DE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 21.621.315, para las aguas residuales producto de la actividad Porcícola (400 cerdos de ceba y engorde), generadas en la finca denominada "La Pradera", en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 018-63889, localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.

2. Que mediante radicado CS-14158-2022 del 28 de diciembre de 2022, se llevó a cabo Control y Seguimiento documental del Permiso de Vertimientos y se hicieron requerimientos.

3. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, realizaron visita técnica al predio, el día 25 de mayo del año en curso, generándose el informe técnico **IT-03324 del 08 de junio de 2023**, remitido internamente mediante oficio **CI-01030 del 14 de julio de 2023**, del cual se emiten las siguientes observaciones y conclusiones:

"... 25. OBSERVACIONES:

...

25.2 En cuanto al Permiso de Vertimientos Expediente 05148.04.08398

• La Corporación mediante la Resolución N°131-0771-2013 de julio 24 de 2013 (Notificada por aviso fijado del 04 al 14 de agosto de 2013) otorgó un Permiso de Vertimientos a la Señora Emma Arboleda de Pérez identificada con cedula de ciudadanía 21.621.315, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas –ARD generadas por la actividad porcícola desarrollada en la Finca La Pradera.

• En la visita realizada se pudo evidenciar que la actividad porcícola que se tenía establecida en el predio fue terminada, según lo manifestado por el Señor Luis Alberto Pérez Arboleda hace más de cuatro (4) años que se dio fin a la actividad porcícola.

• Como se de las instalaciones, las cuales pretender ser adecuadas y utilizadas para grupos de oración.

• Si bien el Permiso de Vertimientos cuenta con vigencia hasta el mes de agosto de 2023 con la terminación de la actividad porcícola en el predio se considera pertinente dar por terminado este permiso.

• Con respecto al sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas (STARD), como se mencionó en el Informe Técnico N°131-1040-2013 de julio 19 de 2013 por medio del cual se conceptuó sobre el Permiso de Vertimientos, las aguas residuales domésticas provenientes de la vivienda son conducidas a un sistema de tratamiento colectivo construido por el Municipio de El Carmen de Viboral para diez (10) viviendas del sector, esta situación fue certificada por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio del Carmen de Viboral documento contenido en el Oficio Radicado N°131-3629 de septiembre 10 de 2010 el cual se anexa al presente informe técnico.

...

25.3 Otras Observaciones de la Visita Realizada Con respecto al sistema colectivo de tratamiento de las aguas residuales domésticas construido por el Municipio de El Carmen de Viboral para diez (10) viviendas del sector donde se localiza el predio identificado con FMI -018-63889, con fundamento en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 es pertinente que el Municipio de El Carmen de Viboral trámite ante la Corporación el Permiso de Vertimientos para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el sistema referenciado.

Registro Fotográfico de la Visita Realizada



26. CONCLUSIONES

...

26.3 Respecto al Permiso de Vertimientos Expediente 05148.04.08398 26.3 La Señora Emma Arboleda de Pérez identificada con cedula de ciudadanía 21.621.315 dio fin a la actividad porcícola que se desarrollaba en el predio identificado con FMI 018-63889 cambiando con esto las condiciones bajo las cuales fue otorgado el Permiso de Vertimientos, por lo tanto se puede dar caducidad al Permiso de Vertimientos y realizar el archivo definitivo del Expediente 05148.04.08398

26.4 El Municipio de El Carmen de Viboral tiene establecido un sistema colectivo para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de diez (10) predios incluido el denominado “Finca la Pradera” identificado con FMI 018-63889, por lo que deberá tramitar el respectivo Permiso de Vertimientos ante la Corporación ...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos,

tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-03324-2023**, donde se pudo evidenciar que la actividad que dio lugar al permiso de vertimientos no existe, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos y, en ese sentido se dará por terminado el permiso de vertimientos y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° 131-0771 del 24 de julio de 2013, donde la Corporación **RENOVÓ un PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la señora **EMMA ARBOLEDA DE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía 21.621.315, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° **051480408398** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **EMMA ARBOLEDA DE PÉREZ**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia sobre tasa retributiva.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 051480408398

Proceso: Trámite Ambiental

Asunto: Permiso de vertimientos – Pérdida de fuerza ejecutoria

Proyectó: Abogada / María Alejandra Guarín G. Fecha: 28/08/2023